Ley Nº 442, que concede pensión del Estado a la señora Fresa Lara de Brache.

(G. O. Nº 9142, del 24 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 442

CONSIDERANDO: Que la señora Teresa Lara de Brache, ha prestado sus servicios durante 27 años, ejerciendo diferentes funciones en una continuada labor artística.

CONSIDERANDO: Que el arte musical es base de cultura en todos los pueblos, que ha prodigado en la juventud mocana por espacio de seis lustros.

CONSIDERANDO: Que la señora Fresa Lara de Brache, dada por entero al arte, hoy, casi octogenaria, se encuentra cohibida de seguir prestando tan meritoria labor para hacerle frente a sus necesidades mas perentorias.

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$100.00 mensuales a la señora Fresa Lara de Brache

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauraión.

Domingo P. Rojas Nina,
Secretario.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN PALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 443, que dispone la celebración del Día del Padre, el último domingo del mes de Julio de cada año.
(G. O. Nº 9143, del 4 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 443

Art. 1.—El "Día del Padre" se celebrará en lo adelante el último domingo del mes de julio de cada año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN PALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 443, que dispone la celebración del Día del Padre, el último domingo del mes de Julio de cada año.
(G. O. Nº 9143, del 4 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 443

Art. 1.—El "Día del Padre" se celebrará en lo adelante el último domingo del mes de julio de cada año.